

En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 63/2022, instado contra el Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1. En fecha 09/06/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de D^a. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Ayuntamiento de (...).

La persona reclamante exponía, en síntesis, lo siguiente:

- Que en fecha (...) ejerció el derecho de acceso, solicitando diversa documentación al Ayuntamiento sobre el tratamiento de sus datos.
- Que el 15/03/2022 la Alcaldía le notificó la resolución de acceso, mediante la cual se le proporcionaba una parte de la información solicitada.
- Que respete las diversas comunicaciones solicitadas (correos electrónicos enviados por el director de Recursos Humanos, el coordinador de Prevención de Riesgos Laborales, el director de Urbanismo, la jefa de Área de Desarrollo Urbano y Económico y la jefa de Sección de Urbanismo , entre sí o con terceros), el Ayuntamiento argumentaba que, en caso de haber existido tales comunicaciones, no se conservaban *“por la capacidad de almacenamiento del buzón de correo corporativo que fuerza a hacer vaciado periódico de los correos electrónicos”*.
- Que con posterioridad a haber presentado la solicitud de acceso ((...)) y, antes de que el Ayuntamiento resolviera la petición (15/03/2022), en fecha 25/02/2022 recibió varios avisos de correos que se estaban eliminando por parte del director de Recursos Humanos del Ayuntamiento.
- Que esto acreditaría que sí se conservaba información y que se empezó a suprimir al solicitarla , por lo que se aprecia la obstaculización del derecho de acceso.
- Que la información solicitada y no facilitada contradice otra información recibida.
- Que las personas a las que se hace referencia en la solicitud de acceso, tienen relación con los hechos ocurridos (incidentes laborales) y la información se refiere a mensajes intercambiados con datos relativos a su persona, como los mensajes entre sí y entre terceros.
- Que en este caso, no es de aplicación el artículo 14.5.a) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, el RGPD), invocado por el Ayuntamiento, dado que es información intercambiada entre terceros que ella no dispone y por ello la solicita.
- Que se solicitaba información relativa a su persona que constara en disposición del Servicio de Prevención, formara o no parte de un expediente. Y, en caso de formar parte de alguno, saber en cuál y tener acceso a ellos.

- Que también solicitaba saber si los correos que enviaba (se infiere que en el Servicio de Prevención), eran reenviados a alguien ya quien, dado que *“el artículo 13.1.e) RGPD incluye a los destinatarios”*.

La persona reclamante aportaba la solicitud de acceso, en la que concretamente pedía lo siguiente:

- “Copia del expediente completo de Riesgos Psicosociales, incoado en fecha (...) y Conjunto de Información con datos de D^a. (...), en disposición del Servicio de prevención de riesgos laborales, forme o no parte de cualquier expediente, incluyendo el Análisis de la causa de la IT de (...) y (...).*
- b) Copia de las comunicaciones recibidas y efectuadas, con datos de D^a. (...), que tenga el Director de RH/ Jefe de Prevención, el Coordinador de PRL, el Director de Urbanismo y la Jefa de Área de Desarrollo Urbano y Económico, entre sí y con terceros, desde la incoación del procedimiento de riesgo psicosocial a fecha (...) hasta la actualidad. Incluyendo específicamente las comunicaciones enviadas por D^a. (...) a partir de (...), informando de Riesgos laborales y mensajes que se deriven.*
- c) Copia de la Información facilitada por el Coordinador de Prevención de riesgos laborales, a la técnica de PRL, D^a. (...), para la gestión de Vigilancia de la Salud, teniendo en cuenta las medidas adoptadas con Prioridad 1, en el Procedimiento de actuación incoado.*
- d) Copia de las comunicaciones recibidas y efectuadas, con datos de D^a. (...), que tenga la Jefa de Sección de Urbanismo, desde (...) hasta la Actualidad.*
- e) Copia del correo de la Jefa de Área de fecha (...)“está muy bien”, correo de fecha (...) “muchas felicidades por el trabajo realizado”, correo de fecha (...) “lo charlaremos ” y de fecha (...) “Eres una adelantada a ti tiempo !”.*
- f) Copia del correo del Director de Urbanismo de fecha (...)“te felicito”, de fecha (...) “ Perfecto . Gracias ” en el tema de (...), de fecha (...) de la Infraestructura ferroviaria. Así como correo de fecha (...), hacia las Responsabilidades de los Jefes.*
- g) Copia del correo enviado por D^a. (...) al Director de Urbanismo, informando de la asignación de tareas a D^a. (...).*
- h) Copia de la Planificación y distribución de las tareas efectuada en el Servicio de Urbanismo y Patrimonio, en fecha 1 de (...), 1 de octubre y 1 de (...) del pasado 2021. Así como la prevista en la actualidad y los próximos meses, en aplicación de la planificación de medidas de Prevención de riesgos laborales.”*

En este escrito, la persona reclamante remarcaba mediante recuadro la información transcrita en las dicciones b), c) y d), que es la que se infiere que, a criterio de la persona reclamante, el Ayuntamiento no le habría facilitado.

La persona reclamante también aportaba unos correos automáticos generados por su servidor de correo electrónico, en los que se informaba que 3 correos electrónicos que había enviado al director de Recursos Humanos del Ayuntamiento en fechas (...), (...) y (...), se habían suprimido sin haberse leído el 25/02/2022.

En base a estos correos, la persona reclamante manifestaba que *“cree que es posible que el Servicio Informático del Ayuntamiento disponga de copias de seguridad”* (de los correos electrónicos), por lo que solicitaba a esta Autoridad hacer uso del poder de investigación atribuido a las autoridades de control en el artículo 58.1.f) del RGPD, que contempla el acceso a todos los locales del responsable y del encargado del tratamiento, incluidos

cualquier equipos y medios de tratamiento de datos, de conformidad con el derecho procesal de la Unión o de los Estados miembros.

2. En fecha 20/06/2022, se dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de (...) a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. En fecha 01/07/2022, el Ayuntamiento de (...) formuló alegaciones mediante escrito, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento dio respuesta a su solicitud de acceso en la que se le hacía envío de parte de la documentación solicitada, y respecto al resto indicaba que, o bien ya tenía la documentación que pedía, o bien no había datos al respecto.
- Que el motivo de la reclamación presentada a la Autoridad es el hecho de no estar de acuerdo con la respuesta emitida desde el Ayuntamiento (no habiendo realizado ningún trámite previo con éste de aclaración de la información recibida).
- Que en relación a la obstaculización del ejercicio del derecho de acceso, debe destacarse que no se ha negado el acceso a los datos personales de que dispone el Ayuntamiento, lo que queda ampliamente justificado en el hecho que se ha dado respuesta a sus requerimientos de acceso, en la medida en que los medios técnicos y humanos lo permitían.
- Que la afirmación de la persona reclamante relativa a que se ha procedido a borrar información por haberla solicitado, es una apreciación suya, una suposición, y no está fundamentada ni acreditada.
- Que los documentos aportados acreditan, efectivamente, que a fecha de 25/02/2022 el director de Recursos Humanos eliminó una serie de correos electrónicos.
- Que habiendo consultado en los servicios informáticos, éstos indican que según las pruebas que han realizado, el procedimiento de las notificaciones es el siguiente:
 - La persona reclamante envía el correo con las opciones de seguimiento (entrega/lectura) marcadas.
 - El director de Recursos Humanos recibe el correo, no lo abre y en algún momento lo borra. Esta acción mueve el correo a la carpeta “*Elementos eliminados*” pero no envía ninguna notificación de borrado.
 - En algún otro momento, director de Recursos Humanos, haciendo limpieza de la carpeta “*Elementos eliminados*”, pincha en “*Vaciar carpeta*” o elimina ciertos correos. Esta opción borra definitivamente el correo del buzón y envía una notificación de borrado al remitente. En función de la configuración de Outlook, la notificación se envía automáticamente o solicita autorización.
 - El reclamante recibe una notificación de correo eliminado sin abrir.
- Que esta explicación constata dos hechos:
 - a) Que si la persona reclamante ha podido tener acceso al aviso de que el correo ha sido eliminado, es porque ella misma formaba parte del historial de correos como destinatario o remitente y, por tanto, ya tenía conocimiento del contenido de éste.
 - b) Que el correo podía haberse eliminado anteriormente, es decir, podría haberse eliminado antes de la solicitud de acceso de la persona reclamante, a pesar de permanecer en el servidor en la carpeta de elementos eliminados como una carpeta residual.
- Que si el director de Recursos Humanos, el coordinador de Prevención de Riesgos Laborales, el director de Urbanismo, la jefa de Área de Desarrollo Urbano y Económico y la jefa de Sección de Urbanismo informan de que no tienen más correos electrónicos, entre sí o con terceros, que contengan datos personales de la persona reclamante,

"debemos creer sus afirmaciones, teniendo presente que son empleados públicos y actúan en base a los principios y ética previstos en la normativa aplicable."

- Que, en relación a la afirmación de la persona reclamante consistente en que el Ayuntamiento está obligado a la conservación y mantenimiento de los archivos durante un período amplio y en lo referente a las copias de seguridad, debe tenerse en cuenta que se está refiriendo a correos electrónicos, que no son propiamente archivos que sea necesario conservar ni forman parte de ningún expediente en base al art. 164.1 Real Decreto 2568/2986 de 28 de (...), por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y el artículo 70.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC).
- Que estos correos electrónicos se gestionan desde una aplicación auxiliar que, tal y como se informó a la persona reclamante en su momento, tiene unas limitaciones de almacenamiento, lo que motiva la supresión y limpieza continua de correos electrónicos.
- Que en relación al temor que manifiesta la persona reclamante que, al solicitarse formalmente los correos al Ayuntamiento, éste borre también posibles copias de seguridad existentes, tal y como ya se ha expuesto, los correos electrónicos se van borrando por limitaciones del almacenamiento y una vez eliminados de la bandeja de "elementos eliminados", están efectivamente eliminados.
- Que en relación a la afirmación consistente en que la información solicitada y no facilitada contradice otra información recibida, por lo que se ha eliminado, indicar que esta afirmación de la reclamante es una suposición, no probada ni acreditada. Además, hay que tener presente que los correos que se han eliminado, la persona reclamante ya había tenido acceso por ser la destinataria o remitente, y por tanto, ya conocía su contenido, y no prueba que fuera diferente a la información que ya se le facilitó.
- Que en respuesta a esta petición de acceso, se han facilitado otros correos solicitados y que el Ayuntamiento disponía. Únicamente no se le han facilitado aquellos correos que ya no disponían.
- Que en relación a que no es de aplicación el artículo 14.5.a) RGPD, dado que precisamente es información intercambiada entre el director de Recursos Humanos, el coordinador de Prevención de Riesgos Laborales, el director de Urbanismo, la jefa de Área de Desarrollo Urbano y Económico y la jefa de Sección de Urbanismo, entre sí o con terceros, se insiste en que el Ayuntamiento ha facilitado toda aquella información y comunicaciones de las que disponía, no pudiendo facilitar información que ha sido destruida o eliminada.
- Que en relación a si los correos enviados por sí misma desde su reincorporación a fecha (...) forman parte de algún expediente o no, tal y como ya se ha dicho los correos electrónicos como tales no forman parte de ningún expediente administrativo en base al artículo 70.4 de la LPAC.
- Que si quiere tener acceso a algún otro expediente administrativo podrá pedirlo, como ha hecho hasta ahora.
- Que no se le ha informado en relación a si sus correos han sido reenviados a otra persona, dado que en ningún momento lo ha pedido, pero en todo caso, debería limitar a qué correos electrónicos se está refiriendo y qué datos personales contenían y pretende proteger, para poder limitar la búsqueda, dado que la persona reclamante es prolífica en el envío de correos electrónicos, por cuantía y por múltiples destinatarios, y ahora está pidiendo remontarse de (...) hasta la actualidad. Esta búsqueda, en el caso hipotético de que los correos enviados por la persona reclamante a algún empleado público puedan haber sido reenviados, podría ser exhaustiva y complicada en una organización como el Ayuntamiento de (...).

4. En fecha 07/07/2022 tuvo entrada un nuevo escrito de la persona reclamante. En este escrito, entre otros, exponía lo siguiente:

- Que cayó nuevamente en incapacidad temporal (en adelante, IT), en enero de 2022, una empresa llamada (...) que fue contratada por el Ayuntamiento de (...) para gestionar las bajas del personal, contactar con ella, la cual comunicó la causa de la IT, para subsanarla con celeridad.
- Que dado que la solicitud de acceso, incluye los mensajes “entre sí y entre terceros”, se hace constar esto, dado que podrían haber mensajes con sus datos personales con esta empresa, u otros (como (...) o (...)), con las que también tuvo trato.
- Que al emitirse el informe de vigilancia de la salud en el mes de (...) de 2021, fue informada que diferentes personas estaban hablando al respecto, con anterioridad a la adopción de la medida contraria a su salud y que considera que es relevante lo que se dijo al respecto.

5. En fecha 22/07/2022 se requirió el Ayuntamiento de (...) para que la persona responsable del Servicio de Sistemas de Información y Telecomunicaciones (en adelante, SSIT) certificara, entre otros, sobre los siguientes extremos:

- Si se efectúan o no copias de seguridad respecto a los correos electrónicos que recibe o envía el personal del Ayuntamiento mediante las direcciones electrónicas corporativas, así como de los correos que se depositan en la bandeja de elementos eliminados.
- En caso de que existan copias de seguridad, si en éstas existen los siguientes correos electrónicos:
 - *“comunicaciones recibidas y efectuadas, con datos de D^a. (...), que tenga el Director de RH/ Jefe de Prevención, el Coordinador de PRL, el Director de Urbanismo y la Jefa de Área de Desarrollo Urbano y Económico, entre sí y con terceros, desde la incoación del procedimiento de riesgo psicosocial a fecha (...) hasta la actualidad. Incluyendo específicamente las comunicaciones enviadas por D^a. (...) a partir de (...), informando de Riesgos laborales y mensajes que se deriven.”*
 - *Comunicaciones recibidas y enviadas por el Coordinador de Prevención de riesgos laborales, a la técnica de PRL, D^a. (...), para la gestión de Vigilancia de la Salud, teniendo en cuenta las medidas adoptadas con Prioridad 1, en el Procedimiento de actuación incoado”, al margen de las dos cadenas de correos que ya proporcionó el Ayuntamiento a la persona reclamante.*
 - *“comunicaciones recibidas y efectuadas, con datos de D^a. (...), que tenga la Jefa de Sección de Urbanismo, desde (...) hasta la actualidad.”*

6. En fecha 12/08/2022, el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado aportando el certificado emitido por el jefe de la Sección de Información de Base y Aplicaciones Corporativas del SSIT. En este certificado se indicaba que se realizaban copias de los buzones personales y genéricos de correo electrónico con una retención de 30 días.

Sin embargo, no se concretaba si en las copias de seguridad constaban los correos electrónicos identificados en el anterior antecedente.

7. En fecha 18/08/2022 tuvo entrada un escrito de la persona reclamante a través del cual formulaba alegaciones respecto a la no adopción, hasta ese momento, de la medida que solicitaba en su escrito de reclamación y que se encuentra prevista en el artículo 58.1.f) del RGPD.
8. En fecha 24/08/2022 se requirió nuevamente al Ayuntamiento de (...) para que la persona responsable del Servicio de Sistemas de Información y Telecomunicaciones (SSIT) certificara si en las copias de seguridad existían los correos electrónicos antes identificados.
9. En fecha (...), el Ayuntamiento de (...) aportó un nuevo certificado emitido por el jefe de la Sección de Información de Base y Aplicaciones Corporativas del SSIT, en el que se indicaba que *“ dada la gran diversidad de comunicaciones que podrían haberse realizado entre todos los empleados públicos que se relacionan dentro de la tramitación de los diversos expedientes en los que la denunciante es parte interesada, desde el año 2019 hasta la actualidad, independientemente de que contengan datos personales o no, la búsqueda de estos correos es una tarea desorbitada y dificultosa a realizar, y por tanto, si les interesan algunos correos concretos, se podrían buscar.”*
10. Dadas las manifestaciones del Ayuntamiento, en fecha 04/10/2022, la Autoridad llevó a cabo un acto de inspección en las dependencias del SSIT del Ayuntamiento de (...), a fin de efectuar una serie de búsquedas en las copias de seguridad de las cuentas de correos electrónicos corporativos, sin visualizar el contenido de los mensajes.

El personal inspector de la Autoridad verificó lo siguiente:

- 10.1. Que el Ayuntamiento de (...) disponía de copias de seguridad de las cuentas de correo electrónico corporativo. La copia más antigua correspondía a (...), desde la que se realizaron las verificaciones que se indican a continuación.
- 10.2. Que las copias de seguridad de las cuentas de correo electrónico corporativo del Ayuntamiento de (...) incluían los correos ubicados en las bandejas de entrada, de elementos enviados, de elementos suprimidos y los correos electrónicos suprimidos definitivamente (correos eliminados de la bandeja de correos suprimidos) que se retienen durante unos días (7 días según manifestó la entidad inspeccionada).
- 10.3. Que en las copias de seguridad de las cuentas de correo electrónico del director de Recursos Humanos, el coordinador de Prevención de Riesgos Laborales, el director de Urbanismo y de la jefa de Área de Desarrollo Urbano y Económico, se buscaron los correos electrónicos que contuvieran el primer apellido de la persona reclamante, en el período comprendido entre el (...) y (...).
- 10.3.1. Que en la cuenta de correo electrónico del director de Recursos Humanos se localizaron 350 correos electrónicos en los que se mencionaba el primer apellido de la persona reclamante.
- 10.3.2. Que en la cuenta de correo del coordinador de Prevención de Riesgos Laborales se localizaron 3 correos electrónicos en los que se mencionaba el primer apellido de la persona reclamante.
- 10.3.3. Que en la cuenta de correo electrónico del director de Urbanismo se localizaron 139 correos electrónicos en los que se mencionaba el primer apellido de la persona reclamante.
- 10.3.4. Que en la cuenta de correo electrónico de la jefa de Área de Desarrollo Urbano y Económico se localizaron 130 correos electrónicos en los que se mencionaba el primer apellido de la persona reclamante.

- 10.4. Que en las copias de seguridad de la cuenta de correo electrónico de la jefa de Sección de Urbanismo, se efectuó una búsqueda de los correos electrónicos que contuvieran datos de la persona reclamante entre (...) y (...), incluidos los correos que hubiera podido enviar la persona reclamante.
- 10.4.1. Que en dicha cuenta de correo se localizaron 6 correos electrónicos en los que se mencionaba el primer apellido de la persona reclamante.
- 10.5. Que en las copias de seguridad de las cuentas de correo electrónico del coordinador de Prevención de Riesgos Laborales y de la técnica de prevención de riesgos laborales identificada por la persona reclamante, se efectuó una búsqueda de los correos electrónicos que contuvieran el primer apellido de la persona reclamante entre el (...) y (...).
- 10.5.1. Que en la cuenta de correo electrónico del coordinador de Prevención de Riesgos Laborales no se localizó ningún correo enviado o recibido de la citada técnica.
- 10.5.2. Que en la cuenta de correo electrónico de la técnica de prevención de riesgos laborales se localizaron 41 correos electrónicos en los que se mencionaba el primer apellido de la persona reclamante y que había recibido del coordinador de Prevención de Riesgos Laborales o que le había enviado a éste. No pudo determinarse si estos correos correspondían a la *“gestión de Vigilancia de la Salud, teniendo en cuenta las medidas adoptadas con Prioridad 1, en el Procedimiento de actuación incoado”*.

11. En fecha 13/10/2022, la directora de la Autoridad acordó a optar a la medida cautelar consistente en requerir al SSIT del Ayuntamiento de (...) para que, en el plazo de un día hábil a contar del día siguiente de la notificación del Acuerdo, en relación con las cuentas de correo electrónico corporativo que fueron objeto de las verificaciones efectuadas por el personal inspector de la Autoridad en el acto de inspección efectuado el 04/10/2022 (cuentas de correo del director de Recursos Humanos, del coordinador de Prevención de Riesgos Laborales, del director de Urbanismo, de la jefa de Área de Desarrollo Urbano y Económico, de la jefa de Sección de Urbanismo y de la técnica de prevención de riesgos laborales identificada por la persona reclamante), bloqueara la información (correos) que constaba en la copia de seguridad correspondiente a (...) o, en su defecto, en la copia de seguridad más antigua.

Este Acuerdo se notificó al Ayuntamiento de (...) con fecha 14/10/2022.

12. En fecha 20/10/2022, el Ayuntamiento de (...) informó que el SSIT había dado cumplimiento a dicha medida cautelar, y en concreto, que había bloqueado la información (correos electrónicos) que constaba en la copia de seguridad de (...).

13. En fecha 10/11/2022, la persona reclamante presentó un nuevo escrito. En este escrito expone, en síntesis, lo siguiente:

- Que infiere que tiene derecho a acceder a toda la información localizada en el acto de inspección presencial, por lo que solicita que se dicte resolución estimatoria de su reclamación.
- Que se superó ampliamente el plazo para atender al derecho de acceso, así como que considera que se ha obstaculizado su derecho.

- Que a raíz de una deficiente gestión de la situación, volvió a caer en incapacidad temporal, lo que refuerza su derecho e interés legítimo al acceder al conjunto de la información solicitada.
- Que *“se aclara respecto a la Instancia inicial, que aunque se hizo un recuadro señalando (acertadamente) la parte más relevante, no se renuncia al resto de puntos solicitados en la misma. Entre ellos, el 1er punto especifica “Conjunto de información con datos de D^a. (...), en disposición del Servicio de prevención de riesgos laborales, forme o no parte del expediente” . En relación a lo anterior, dado que “envió numerosos avisos alertando al Coordinador de PRL en relación a riesgos laborales, y en cambio, de la Notificación recibida de la APDCAT se aprecia que esta persona puede haberlos borrado prácticamente en su totalidad. Se considera adecuado que se confirme la existencia de estos correos, formen o no parte .”*
- Que en relación a la Planificación y distribución de las tareas, de no existir, se emita un certificado al respecto ya sea por el Coordinador o por el Jefe de prevención.

14. En fecha 14/11/2022, la persona reclamante ha presentado un nuevo escrito en el que, en síntesis, solicita hacer extensivas las medidas cautelares adoptadas en este procedimiento a unas determinadas cuentas de correo, que no corresponden a ninguna de las que eran objeto de la solicitud de acceso que ha dado lugar al presente procedimiento de tutela de derechos. La persona reclamante aportaba documentación diversa.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. El artículo 15 del RGPD referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información :

- a) los fines del tratamiento ;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate ;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales , en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales ;*
- d) de ser posible , el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible , los criterios utilizados para determinar este plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado , oa oponerse a dicho tratamiento ;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado , cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas , incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como su*

importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado

2. Cuando se transfieran datos personales en un tercer país o en una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia .

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento . El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un canon razonable basado en los costes administrativos . Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos , ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común .

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros .”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud . Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario , teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes . El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud , indicando los motivos de la dilación . Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos , la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible , a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado , le informará sin dilación , ya más tarde transcurrido un mes de la recepción de la solicitud , de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales .

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito . Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas , especialmente debido a su carácter repetitivo , el responsable podrá :

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada , o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud .

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud .

(...)”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

- “1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.
Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.*
- 2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.
No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida en los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.*
- 3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.*
- 4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento de (...) resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante.

A este respecto, consta acreditado que en fecha (...) tuvo entrada en la entidad, un escrito de la persona reclamante mediante el cual ejercía el derecho de acceso a sus datos personales.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Ayuntamiento de (...) debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

Pues bien, el Ayuntamiento de (...) resolvió y notificó esta petición de acceso en fecha 15/03/2022, es decir, una vez transcurrido el plazo de resolución y notificación de un mes

previsto en efecto. Así las cosas, cabe concluir que el Ayuntamiento resolvió extemporáneamente la solicitud de la persona aquí reclamante.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a los datos en los términos que lo soliciten. licita a la persona reclamante.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a *través de medidas legislativas* ” (art. 23.1 RGPD) .

El Ayuntamiento no ha invocado la concurrencia de ninguna de estas causas en el presente supuesto.

Dicho esto, la persona reclamante considera que no se le ha proporcionado toda la información que solicitaba. Según los términos en los que se formuló la reclamación inicial (que remarcaba mediante un recuadro), cabe concluir que esta reclamación inicial se refería únicamente a la siguiente información:

- Copia de las comunicaciones recibidas y efectuadas con datos de la persona reclamante (desde el (...) hasta el momento de presentar la solicitud -(...)-), que dispusiera el director de Recursos Humanos, el coordinador de Prevención de Riesgos Laborales, el director de Urbanismo, la jefa de área de desarrollo urbano y económico y la jefa de sección de Urbanismo (en relación a esta persona, se solicitaban las comunicaciones efectuadas desde (...) hasta (...)). En particular, la persona reclamante pedía también el acceso a las comunicaciones que ella había enviado a partir de (...), informando de riesgos laborales y los mensajes que pudieran haberse derivado.
- Copia de la información facilitada por el coordinador de Prevención de Riesgos Laborales a una determinada técnica de prevención, para la gestión de vigilancia de la salud, respecto al cual el Ayuntamiento facilita las dos cadenas de correos electrónicos que manifestaba que conservaba.

- Información sobre los eventuales destinatarios de los correos, en los términos que se exponen más adelante.

Por otra parte, aunque la persona reclamante no hacía mención expresamente en su escrito inicial de reclamación, ni tampoco era uno de los extremos que había remarcado mediante un recuadro en su solicitud de acceso aportada junto con la su reclamación (a diferencia de la información transcrita en las dicciones “b”, “c” y “d” que se ha transcrito en el antecedente 1º), en esta resolución también se analizará la denegación del acceso a la copia del correo enviado por una determinada persona al director de Urbanismo, informando de la asignación de tareas a la persona reclamante; así como la copia de la planificación y distribución de las tareas efectuada en el Servicio de Urbanismo y Patrimonio, de (...) a (...) de 2021.

Posteriormente, mediante escrito 07/07/2022, la persona reclamante también se refería a las comunicaciones con datos personales entre el Ayuntamiento y las empresas (...), (...) u otras; y sobre lo que estarían hablando otras personas sobre ella cuando se emitió el informe de vigilancia de la salud en (...) de 2021.

Y, finalmente, en fecha 10/11/2022 (una vez han transcurrido 5 meses de la reclamación inicial), la persona reclamante presenta un nuevo escrito en el que manifiesta que “se aclara respecto a la Instancia *inicial*, que pese a hacerse un recuadro señalando (*acertadamente*) *la parte más relevante*, no se renuncia al resto de puntos solicitados en la misma.”

Seguidamente corresponde dirimir, de forma separada, si el Ayuntamiento debía facilitar el acceso de la información ahora reclamada por la persona reclamante.

4.1. Copia de las comunicaciones recibidas y efectuadas con datos de la persona reclamante entre varias personas que identifica a la persona reclamante.

Tal y como se ha avanzado, la persona reclamante solicita las comunicaciones recibidas y efectuadas con datos de la persona reclamante (desde el (...) hasta el momento de presentar la solicitud -(...)-), que dispusiera el director de Recursos Humanos, el coordinador de Prevención de Riesgos Laborales, el director de Urbanismo, la jefa de Área de Desarrollo Urbano y Económico, entre sí o terceros, y la jefa de Sección de Urbanismo (en relación a esta persona, se solicitaban las comunicaciones efectuadas desde (...) hasta (...)). La persona reclamante remarcaba que estas comunicaciones también debían comprender los correos electrónicos que ella había enviado a partir de (...), informando de riesgos laborales y los mensajes que se deriven.

Al respecto, el Ayuntamiento reiteraba en su escrito de alegaciones, que no podía proporcionar esta información dado que las personas mencionadas habían indicado que no conservaban aquellas comunicaciones (afirmación que también incluiría los correos enviados por la persona reclamante a partir de (...), en la que habría informado de los riesgos laborales y los eventuales mensajes que se hubiesen derivado). En concreto exponía que, de haberse efectuado dichas comunicaciones, éstas ya se habrían eliminado dada la capacidad de almacenamiento del buzón de correo corporativo, lo que obliga a efectuar una eliminación periódica de correos electrónicos, según manifestaba el Ayuntamiento.

Pues bien, en el marco de la inspección presencial efectuada el 04/10/2022 en las dependencias del SSIT del Ayuntamiento de (...), el personal inspector de la Autoridad

constató que en la copia de seguridad de los correos electrónicos corporativos del Ayuntamiento de (...), correspondiente a (...), las personas identificadas por la persona reclamante conservaban más de 600 correos en los que se mencionaba a la persona reclamante a través de su primer apellido.

Así pues, debe concluirse que la afirmación que efectuaron las personas mencionadas de no se disponía de más correos electrónicos referentes a la persona reclamante, no se ajusta a la realidad.

Dicho esto, la persona reclamante tiene derecho a acceder a los correos electrónicos que hubiera enviado ella misma a alguna de las personas que identificaba en su solicitud de acceso. A su vez, y sin perjuicio de lo que se expone a continuación, la persona reclamante también tiene derecho a acceder a los correos electrónicos que hubieran enviado o recibido dichas personas durante el período temporal que la persona reclamante precisaba en su solicitud de acceso, siempre y cuando contuvieran datos de la persona reclamante.

En este sentido, de conformidad con el artículo 15.1.g) del RGPD, la persona reclamante tiene derecho a obtener información sobre el origen de los datos. Esto daría derecho a la persona reclamante a acceder no sólo a la información directa sobre su persona que pueda constar en los correos electrónicos en los que se le menciona, sino también a la identidad de las personas remitentes o destinatarias de los correos electrónicos. Dicho de otra forma, la persona reclamante podría tener derecho a conocer qué es lo que se ha dicho sobre ella (extremo que se abordará más adelante) y quién lo ha dicho.

Ahora bien, tal y como indicaba esta Autoridad en la resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 67/2019 (en el que las partes reclamantes y reclamadas son las mismas), este derecho no es absoluto y puede entrar en conflicto con otros derechos. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la información sobre el origen de los datos (identidad de las personas remitentes de los correos electrónicos) no sería sólo información personal de la persona reclamante sino que también lo sería de aquellas personas. Por tanto, el acceso de la persona reclamante a estos datos afectaría también al derecho a la protección de datos de las personas autoras de los correos electrónicos.

En este sentido, teniendo en cuenta que es lógico inferir que mayoritariamente los correos electrónicos localizados por el personal inspector de la Autoridad habrían sido enviados por el personal del Ayuntamiento que identificaba a la persona reclamante, la revelación de lo que puedan decir o no decir estas personas empleadas respecto a la persona reclamante (también empleada del Ayuntamiento) podría acabar afectando negativamente a las relaciones laborales de estas personas.

Tal y como se señalaba en la resolución de la PT 67/2019, aunque en la normativa sobre protección de datos personales no está expresamente previsto el traslado de una petición de acceso, nada impide efectuarlo con el fin de permitir a las terceras personas poder ejercer su derecho de oposición de acuerdo con el artículo 21 del RGPD, invocando circunstancias personales o motivos que podrían justificar que se preservara su identidad.

De conformidad lo expuesto, salvo que el Ayuntamiento acredite que dichas personas se oponen, en base a una situación particular, al acceso a los correos electrónicos que enviaron y que contienen datos personales, no puede limitarse el derecho de la persona

reclamante a acceder a la información referente al origen y, por tanto, la identidad de las personas que la han proporcionado.

Así pues, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 15.1.g) del RGPD, es necesario identificar a las personas que han proporcionado información sobre la persona aquí reclamante, junto con la información de la persona reclamante objeto de tratamiento.

A su vez, debe tenerse en cuenta que la información vinculada a hechos, conductas o actitudes que puedan haber descrito terceras personas identificadas por la reclamante en los correos electrónicos, que podrían relacionarse con su estado de ánimo, psicológico o físico, es información de terceros.

Tal y como se ha avanzado, la persona reclamante podría tener derecho a conocer qué es lo que se ha dicho sobre ella, pero ese derecho no es absoluto y entra en conflicto con el derecho a la protección de datos de las demás personas.

En este punto, resulta también de aplicación el principio de minimización de datos contemplado en el artículo 5.1.c) del RGPD, conforme el cual los datos personales deben ser “ *adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados* ”. Por tanto, este principio exige que el acceso se limite a los datos mínimos necesarios para alcanzar la finalidad pretendida con este tratamiento.

Este principio, junto con las expectativas de privacidad que podían tener las personas que enviaron correos electrónicos con información de la persona reclamante, en los que ésta no era una de las personas destinatarias, debe comportar que prevalezca en este caso el derecho a la protección de datos de estas terceras personas y limitar, por tanto, el acceso de la persona reclamante a la información que pueda hacer referencia a la situación laboral, el estado de ánimo, psicológico o físico de la persona que enviaba el correo electrónico.

Así pues, el conjunto de circunstancias que se acaban de esgrimir deben comportar que se deniegue el acceso a las afirmaciones, opiniones o explicaciones realizadas por las diferentes personas entrevistadas referidas a su propia situación laboral, o a su estado de ánimo, psicológico o físico.

A su vez, no se puede descartar que alguno de los más de 600 correos electrónicos que localizó el personal inspector en el acto de inspección presencial de 04/10/2022 a partir del primer apellido de la persona aquí reclamante, no se refiriera a ésta, sino a otra persona que tenga el mismo apellido. En este eventual supuesto, la persona reclamante no tendría derecho a acceder a los correos electrónicos que se refieran a una tercera persona (art. 15.4 RGPD).

Respecto al resto de información que no se ajuste a lo que se acaba de exponer en este apartado y que hayan podido facilitar terceras personas en relación a la persona reclamante, sí que debe facilitarse el acceso.

Por tanto, debe estimarse la tutela en relación a las comunicaciones vinculadas a las mencionadas personas, sin perjuicio de las limitaciones que se acaban de exponer.

Vinculado con las comunicaciones abordadas en este apartado, es necesario hacer referencia a que la persona reclamante, mediante escrito presentado a la Autoridad el

07/07/2022, considera que el acceso ejercido también debería comprender las eventuales comunicaciones que contuvieran datos personales relativas a su persona entre el Ayuntamiento y las empresas (...), (...) u otras.

Pues bien, aquí debe precisarse que cuando se ejerció el derecho de acceso, la persona reclamante especificó a qué comunicaciones, en las que ella no era destinataria o emisora, quería acceder. En concreto, pedía lo siguiente:

“Copia de las comunicaciones recibidas y efectuadas, con datos de D^a. (...), que tenga el Director de RH/ Jefe de Prevención, el Coordinador de PRL, el Director de Urbanismo y la Jefa de Área de Desarrollo Urbano y Económico, entre sí y con terceros, desde la incoación del procedimiento de riesgo psicosocial a fecha (...) hasta la actualidad. Incluyendo específicamente las comunicaciones enviadas por D^a. (...) a partir de (...), informando de Riesgos laborales y mensajes que se deriven.”

En cambio, en su escrito de 07/07/2022 realiza una interpretación extensiva y considera que esto también incluiría cualquier comunicación entre el Ayuntamiento y otras empresas como (...) o (...).

Pues bien, en el presente procedimiento de tutela de derechos sólo procede pronunciarse en los términos que se formuló la petición inicial de acceso ante el Ayuntamiento, por lo que sólo puede ser objeto de este procedimiento las eventuales comunicaciones que se hubieran efectuado, únicamente, entre las personas empleadas del Ayuntamiento que identificaba a la reclamante y otras empresas, como (...) o (...).

Por otra parte, es necesario referirse a las comunicaciones entre la persona reclamante y las personas empleadas del Ayuntamiento antes identificadas. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo que invocaba el Ayuntamiento en la resolución de la solicitud de acceso (art. 14.5.a RGPD), en ningún caso impediría el acceso a esta información, ya que este precepto se refiere a la posibilidad de no facilitar el derecho de información a las personas afectadas cuando sus datos se han recogido a través de otra vía, siempre y cuando la persona interesada disponga ya de la información estipulada en los apartados 1 y 2 del artículo 14 del RGPD.

En el presente caso, no se está ejerciendo el derecho de información, sino el derecho de acceso que se encuentra regulado en el artículo 15 del RGPD. Por tanto, el artículo 14.5.a) del RGPD no resulta de aplicación.

Así pues, con independencia de si la persona reclamante era emisora o destinataria de las comunicaciones, el Ayuntamiento debe facilitar a la persona reclamante las comunicaciones entre la persona reclamante y el director de Recursos Humanos, el coordinador de Prevención de Riesgos Laborales, el director de Urbanismo, la jefa de Área de Desarrollo Urbano y Económico, desde el (...) hasta el (...). Y, en lo que respecta a las comunicaciones entre la persona reclamante y la jefa de Sección de Urbanismo, éstas deben referirse al período comprendido entre (...) y el (...).

En consonancia con lo anterior, el acceso también debe comprender las comunicaciones electrónicas que la persona reclamante envió a partir de (...), informando de riesgos laborales y los mensajes que pudieran haberse derivado.

Todo esto, siempre y cuando no sean de aplicación las limitaciones expuestas en este apartado (entre ellas, que se acredite que la oposición al acceso de las terceras personas afectadas se fundamenta en una situación personal particular).

4.2. Información referente a la gestión de vigilancia de la salud.

Seguidamente, la persona reclamante pedía copia de la información facilitada por el coordinador de Prevención de Riesgos Laborales a una determinada técnica de prevención, para la gestión de vigilancia de la salud en lo referente a la persona reclamante.

Tal y como ya se ha expuesto, junto con la resolución de la solicitud de acceso, el Ayuntamiento facilitó a la persona reclamante dos cadenas de correo electrónico.

En el acto de inspección presencial de 04/10/2022 se constató que, si bien en la cuenta de correo electrónico corporativa del coordinador de Prevención de Riesgos Laborales no se localizó ningún correo electrónico intercambiado con la técnica de prevención de riesgos laborales que identificaba a la persona reclamante, en la cuenta de correo electrónico corporativo de esta técnica sí se localizaron 41 electrónicos en los que se mencionaba el primer apellido de la persona reclamante y que había recibido del coordinador o que había enviado a éste. En el acto de inspección, pero no pudo determinarse si estos 41 correos electrónicos se referían a la *“gestión de Vigilancia de la Salud, teniendo en cuenta las medidas adoptadas con Prioridad 1, en el Procedimiento de actuación incoado”*, tal y como solicitaba la persona reclamante.

Así pues, teniendo en cuenta los términos en los que se formuló la solicitud de acceso, donde se pedía obtener una copia de la información facilitada por el coordinador de Prevención de Riesgos Laborales a dicha técnica, procede concluir que el Ayuntamiento de (...) debe proporcionar, más allá de las dos cadenas de correos ya entregadas, una copia de la eventual información que hubiera facilitado el coordinador a dicha técnica *“ para la gestión de [la] Vigilancia de la Salud”* (entre la que una copia de los correos electrónicos que hubiera enviado dicho coordinador a la técnica con la motivación que precisaba la persona reclamante), sin perjuicio de que sea de aplicación alguna de las limitaciones expuestas en el apartado anterior.

Por el contrario, hay que dejar patente que no era objeto de la solicitud de acceso los eventuales correos electrónicos enviados por la técnica al coordinador de Prevención de Riesgos Laborales, por lo que los correos que hubiera enviado esta técnica no son objeto del mismo procedimiento.

En definitiva, procede estimar parcialmente la reclamación en este punto.

4.3. Información de la asignación de tareas a la persona reclamante y de la planificación y distribución de las tareas efectuada en el Servicio de Urbanismo y Patrimonio.

La persona reclamante también solicitaba copia del correo enviado por una determinada persona al director de Urbanismo, informando de la asignación de tareas a la persona reclamante; así como copia de la planificación y distribución de las tareas efectuada en el Servicio de Urbanismo y Patrimonio, desde (...) a (...) de 2021.

Al respecto, el Ayuntamiento manifestó que, según informó el Servicio de Urbanismo y Patrimonio, esta información no constaba documentada, sino que se proporcionó de forma verbal.

La persona reclamante no aportaba ningún elemento que permitiera contradecir esta afirmación. Así las cosas, procede desestimar la reclamación en relación con esta información.

Por otra parte, en el escrito de 10/11/2022, la persona reclamante solicita que se emita un certificado sobre la inexistencia de esta información. Al respecto, es necesario puntualizar que el derecho de acceso no comprende el derecho a obtener un certificado sobre este extremo. Dicho esto, en esta resolución se recoge que el Ayuntamiento ha precisado que no consta documentada esa información.

4.4. Información sobre los eventuales destinatarios de correos.

En su escrito de reclamación presentado ante la Autoridad en fecha 09/06/2022, la persona reclamante indicaba que en su solicitud de acceso pedía información que “constara en disposición del Servicio de Prevención, formara o no parte de un expediente,” con datos referentes a su persona, incluidos “los correos enviados por ella misma desde su reincorporación a fecha (...)” y saber si “forman parte de algún expediente o no. Y, en caso favorable, saber en cuál y tener acceso. Así como saber si los correos que enviaba, eran reenviados a alguien y al que, dado que el art. 13.1.e RGPD incluye a los destinatarios.”

En relación a este extremo, el Ayuntamiento indicaba en su escrito de alegaciones, que no se había informado a la persona reclamante sobre si sus correos habían sido reenviados a otro, dado que en ningún momento lo había pedido, y consideraba que la persona reclamante debía limitar a qué correos electrónicos se estaba refiriendo y qué datos personales contenían, para poder limitar la búsqueda, dado que la persona reclamante “es prolífica con el envío de correos electrónicos, por cuantía y por múltiples destinatarios y ahora está pidiendo que nos remontemos a (...) hasta la actualidad. Esta búsqueda, en el caso hipotético de que los correos enviados por ella a algún empleado público que contengan datos de carácter personal puedan haber sido reenviados, puede ser exhaustiva y complicada en una organización como el Ayuntamiento de (...)”.

Pues bien, ciertamente, en su solicitud de acceso y en lo que se refiere a los correos electrónicos, aparte de pedir el acceso al expediente de riesgos laborales, la persona reclamante se refería a las comunicaciones entre “el Director de RH/Jefe de Prevención, el Coordinador de PRL, el Director de Urbanismo y la Jefa de Área de Desarrollo Urbano y Económico, entre sí y con terceros”, y añadía seguidamente que también pedía los correos electrónicos que ella había enviado desde (...) hasta la fecha de la presentación de la solicitud de acceso ((...)). Y al inicio de su solicitud de acceso señalaba expresamente que pedía información sobre los destinatarios.

Por tanto, no se puede admitir, como sostiene el Ayuntamiento, que no se hubiera solicitado información sobre los destinatarios, información a la que la persona reclamante tiene derecho a acceder de conformidad con el artículo 15.1.c) del 'RGPD.

En cuanto a la necesidad de concretar a qué correos se refería, es necesario poner de manifiesto que el artículo 13.1 de la LOPDDDD dispone que “ Cuando el responsable trate

una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza el suyo derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o las actividades de tratamiento a que se refiere la sola solicitud.”

Asimismo, en cuanto a la complejidad de buscar la información solicitada, también es oportuno incidir en que el artículo 12.3 del RGPD permite al responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes, prorrogar el plazo inicial de un mes para atender la petición por dos meses (es decir, tres meses en total). En estos casos, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud el responsable debe informar a la persona interesada de la prórroga y debe indicar los motivos. Por tanto, de observarse tal complejidad, el Ayuntamiento podría haber pedido una concreción de los términos de su solicitud y, en su caso, haber acordado la prórroga del plazo para resolver y notificar la petición de acceso.

Dicho esto, es preciso puntualizar que en la reclamación que ha formulado la persona reclamante ante esta Autoridad, se refiere a la información *“que constara en disposición del Servicio de Prevención”*. Teniendo en cuenta lo que exponía la persona reclamante en su reclamación y los términos en los que se formuló la solicitud de acceso (que se refería a unas personas concretas), es necesario interpretar que la presente reclamación se centra únicamente en los correos electrónicos enviados por las personas a las que identificaba a la persona reclamante y que forman parte del Servicio de Prevención, es decir, el *“ Director de RH/Jefe de Prevención ”* y el *“Coordinador de PRL”*.

Vinculado con la información sobre los destinatarios, es necesario precisar que el artículo 15.1.c) del RGPD establece que, cuando se ejerce el derecho de acceso se debe facilitar información sobre los destinatarios. Ni las personas empleadas del Ayuntamiento, ni los encargados del tratamiento del Ayuntamiento tienen la consideración de destinatarios.

4.5. Acerca de las conversaciones.

Por último, mediante escrito de 07/07/2022, la persona reclamante exponía que durante el mes de (...) de 2021, cuando se emitió el informe de vigilancia de la salud, *“fue informada que diferentes personas estaban hablando al respecto, con anterioridad a la adopción de la medida contraria a su salud.”*

Pues bien, esta petición concreta no se incluyó en la solicitud de acceso inicial presentada ante el Ayuntamiento de (...), por lo que no puede ser objeto del presente procedimiento de tutela de derechos y procede desestimar la reclamación en relación con este extremo. En cualquier caso, debe hacerse notar que la persona reclamante se refiere a unas meras conversaciones, que no identifica quién las hubiera mantenido y que no aporta ningún indicio de su existencia.

4.6. Acerca del resto de información.

Tal y como se ha avanzado, en fecha 10/11/2022, la persona reclamante ha presentado un nuevo escrito en el que *“se aclara respecto a la Instancia inicial, que pese a se hizo un recuadro señalando (acertadamente) la parte más relevante, no se renuncia al resto de puntos solicitados en ésta.”*

La persona reclamante no concreta cuál es el resto de información solicitada al Ayuntamiento que considera que no se le habría facilitado, a excepción del “ *Conjunto de información con datos de D^a. (...), en disposición del Servicio de prevención de riesgos laborales, forme o no parte del expediente*” .

En relación a esta información, en dicho escrito la persona reclamante especifica que “ *envió numerosos avisos alertando al Coordinador de PRL en relación a riesgos laborales, y en cambio, de la Notificación recibida de la APDCAT se aprecia que esta persona puede haber -los borrado prácticamente en su totalidad.*” Por este motivo, la persona reclamante pide que “*se confirme la existencia de estos correos, formen o no parte [del expediente] .*”

Al respecto, es necesario precisar que en el fundamento de derecho 4.1 de esta resolución ya se ha abordado el acceso a los correos electrónicos que contengan datos de la persona reclamante, recibidos y enviados, por el coordinador de Prevención de Riesgos Laborales (entre d otras personas). A su vez, en ese mismo fundamento de derecho 4.1, también se dirige el acceso a las comunicaciones que la persona reclamante envió a partir de (...), como aquellas en las que habría informado de los riesgos laborales.

Por eso procede la remisión a lo que allí se ha expuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, la persona reclamante solicita que se requiera al Ayuntamiento de (...) que se certifique por parte de dicho coordinador si los correos existen o si los ha suprimido íntegramente.

Tal y como se ha expuesto anteriormente, el derecho de acceso no incluye el derecho a obtener un certificado. Dicho esto, en esta resolución se recoge que en el acto de inspección presencial de 04/10/2022 se localizaron 3 correos electrónicos en los que se mencionaba el primer apellido de la persona reclamante en la cuenta de correo del coordinador de Prevención de Riesgos laborales. Por tanto, si en estos 3 correos electrónicos a los que la persona reclamante tiene derecho a acceder (a menos que concurra alguna limitación expresada en el fundamento de derecho 4.1), no figuran los que la persona reclamante habría enviado a dicho coordinador, es porque ésta persona les suprimió.

En definitiva, de acuerdo con lo expuesto en este fundamento de derecho procede estimar la presente reclamación en cuanto al acceso a la siguiente información:

- Copia de las comunicaciones recibidas y efectuadas con datos de la persona reclamante (desde el (...) hasta el momento de presentar la solicitud -(...)-), que consten en la cuenta de correo electrónico corporativo del director de Recursos Humanos, del coordinador de Prevención de Riesgos Laborales, del director de Urbanismo, de la jefa de área de desarrollo urbano y económico y de la jefa de sección de Urbanismo. En relación con esta última persona, se tiene derecho a acceder a las comunicaciones efectuadas desde (...) hasta (...) con datos de la persona reclamante.

Esto debe comprender también el acceso a las comunicaciones que la persona reclamante envió a partir de (...), como aquellas en las que habría informado de los riesgos laborales y los mensajes que pudieran haberse derivado; así como las comunicaciones recibidas y efectuadas con datos de la persona reclamante entre varias personas empleadas del Ayuntamiento que identifica a la persona reclamante, incluidas las comunicaciones entre éstas y alguna empresa externa, como (...) o (...). En este

último sentido, es necesario identificar a los destinatarios de los correos electrónicos (fundamentos de derecho 4.1 y 4.4).

- Copia de la información que hubiera podido facilitar el coordinador de Prevención de Riesgos Laborales a una determinada técnica de prevención identificada por la persona reclamante, en relación con la gestión de vigilancia de la salud. Esto, al margen de las dos cadenas correos electrónicos que el Ayuntamiento ya ha facilitado a la persona reclamante (fundamento de derecho 4.2).

Todo ello, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de (...) acredite, en algún caso concreto, la concurrencia de alguna de las limitaciones expuestas en el fundamento de derecho 4.1

En cambio, procede desestimar la reclamación con respecto a la siguiente información:

- Información sobre la asignación de tareas a la persona reclamante; así como la copia de la planificación y distribución de las tareas efectuada en el Servicio de Urbanismo y Patrimonio, desde (...) a (...) de 2021 (fundamento de derecho 4.3).
- Conversaciones que alguien habría mantenido durante el mes de (...) de 2021 (fundamento de derecho 4.5).

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante, proporcionando a la persona reclamando la siguiente información:

- 5.1. Copia de las comunicaciones recibidas y efectuadas con datos de la persona reclamante (desde el (...) hasta el momento de presentar la solicitud -(...)-), que consten en la cuenta de correo electrónico corporativo del director de Recursos Humanos, del coordinador de Prevención de Riesgos Laborales, del director de Urbanismo, de la jefa de área de desarrollo urbano y económico y de la jefa de sección de Urbanismo. En relación con esta última persona, se tiene derecho a acceder a las comunicaciones efectuadas desde (...) hasta (...) con datos de la persona reclamante.

Esto debe comprender también el acceso a las comunicaciones que la persona reclamante envió a partir de (...), como aquellas en las que habría informado de los riesgos laborales y los mensajes que pudieran haberse derivado; así como las comunicaciones recibidas y efectuadas con datos de la persona reclamante entre varias personas empleadas del Ayuntamiento que identifica a la persona reclamante, incluidas las comunicaciones entre éstas y alguna empresa externa, como (...) o (...). En este último sentido, es necesario identificar a los destinatarios de los correos electrónicos (fundamentos de derecho 4.1 y 4.4).

- 5.2. Copia de la información que hubiera podido facilitar el coordinador de Prevención de Riesgos Laborales a una determinada técnica de prevención identificada por la persona reclamante, en relación con la gestión de vigilancia de la salud. Esto, al margen de las

dos cadenas correos electrónicos que el Ayuntamiento ya ha facilitado a la persona reclamante (fundamento de derecho 4.2) .

El acceso a las comunicaciones electrónicas debe realizarse a partir de los mensajes que consten en la copia de seguridad correspondiente a (...), lo que incluye los más de 600 correos electrónicos que el personal inspector de la Autoridad localizó en el acto de inspección presencial de 04/10/2022 a partir del primer apellido de la persona reclamante, siempre y cuando estos correos se refieran efectivamente a la persona reclamante y no a una tercera persona que tenga el mismo apellido.

Para el caso de que el Ayuntamiento considere que, en algún caso concreto, concurre la anterior limitación o alguna otra de las expuestas en el fundamento 4.1, deberá acreditarlo ante la Autoridad.

Una vez hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

6. En la tramitación del presente procedimiento de tutela de derechos se han puesto de manifiesto una serie de hechos que podrían ser constitutivos de una infracción de la normativa sobre protección de datos, en lo referente al derecho de acceso.

En primer lugar, consta que el director de Recursos Humanos suprimió 3 correos electrónicos que envió a la persona reclamante en fechas (...), (...) y (...), lo que detectó la persona reclamante mediante unos avisos que generó su servidor de correo electrónico en el que se le informaba de dicha supresión. Esta supresión tuvo lugar el 25/02/2022, una vez la persona ya había presentado la solicitud de acceso al Ayuntamiento de (...) ((...)) y antes de que se resolviera la petición de acceso (el 15/03/2022). Se da la circunstancia de que la persona que suprimió dichos correos electrónicos, es la misma que resolvió la solicitud de acceso presentada por la persona reclamante.

En segundo lugar, tal y como se recoge en el escrito de alegaciones del Ayuntamiento de (...) de 01/07/2022, el director de Recursos Humanos, el coordinador de Prevención de Riesgos Laborales, el director de Urbanismo, la jefa de Área de Desarrollo Urbano y Económico y la jefa de Sección de Urbanismo informaron que no tenían más correos electrónicos de los que se facilitaron a la persona reclamante y que contuvieran datos personales de ésta, lo que en el acto de inspección presencial efectuado el 04/10/2022 en las dependencias del SSIT del Ayuntamiento de (...) se constató que no se ajustaba a la realidad. En el mismo sentido, se recogía en la resolución del Ayuntamiento de (...) de 15/03/2022 de la solicitud de acceso objeto de reclamación que, *“ interesada esta documentación a las personas indicadas se informa que no se conservan aquellas comunicaciones, en caso de haber existido, por la capacidad de almacenamiento del buzón de correo corporativo que fuerza a realizar vaciado periódico de los correos electrónicos.”*

Y, en tercer lugar, en respuesta al segundo requerimiento de esta Autoridad para que se certificase si en la copia de seguridad de los correos electrónicos estaban los correos electrónicos identificados en el antecedente de hecho 5º, en fecha (...) el SSIT del Ayuntamiento de (...) indicó que *“dado la gran diversidad de comunicaciones que podrían haberse realizado entre todos los empleados públicos que se relacionan dentro de la tramitación de los diversos expedientes en los que la denunciante es parte interesada ,*

desde el año 2019 hasta la actualidad, independientemente de que contengan datos personales o no, la búsqueda de estos correos es una tarea desorbitada y dificultosa a realizar, y por tanto, si les interesan algunos correos concretos, se podrían buscar.” También en su escrito de alegaciones de 01/07/2022, el Ayuntamiento manifestaba que “Esta búsqueda, en el caso hipotético de que los correos enviados por ella [la persona reclamante] a algún empleado público que contengan datos de carácter personal puedan haber sido reenviados, puede ser exhaustiva y complicada en una organización como el Ayuntamiento de (...).”

Por el contrario, en el acto de inspección presencial efectuado el 04/10/2022 en las dependencias del SSIT se localizaron, sin dificultad y en corto período de tiempo (en tan sólo dos horas y quince minutos), más de 600 correos electrónicos en los que se mencionaba el primer apellido de la persona reclamante en las cuentas de correo corporativo correspondiente a las personas empleadas que identificaba a la persona reclamante.

Asimismo, cabe poner de manifiesto que en la respuesta al primer requerimiento para que se certificase el anterior, entre otros aspectos a certificar, se obviaba este extremo en lo referente a si en las copias de seguridad constaban dichos correos electrónicos .

7. Por último procede abordar la petición que ha formulado la persona reclamante, en fecha 14/11/2022, de hacer extensivas las medidas cautelares adoptadas en el marco del presente procedimiento de tutela de derechos, a fin de bloquear la información que consta en unas determinadas cuentas de correo a fin de poder acceder, en un futuro, a las comunicaciones relativas a su persona que allí puedan constar.

La persona reclamante anuncia que *“presentará Solicitud pertinente a la APDCAT, para ejercitar el derecho de Acceso a datos personales”*.

Así pues, esta petición de hacer extensivas las medidas cautelares adoptadas en este procedimiento de tutela de derechos, no se enmarca en la solicitud de acceso (la petición tiene por objeto otras cuentas de correo) que es objeto de éste procedimiento, sino que se refiere a una eventual petición de acceso que, según la persona reclamante, tiene intención de presentar.

Por este motivo, procede denegar esta petición de hacer extensiva la medida cautelar adoptada en el presente procedimiento.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por D^a. (...) contra el Ayuntamiento de (...) en lo referente al acceso a las comunicaciones entre la persona reclamante y el director de Recursos Humanos, el coordinador de Prevención de Riesgos Laborales, el director de Urbanismo, la jefa de Área de Desarrollo Urbano y Económico, desde (...) a (...); así como en lo que se refiere a las comunicaciones entre la persona reclamante y la jefa de Sección de Urbanismo desde (...) y al (...), en los términos expuestos en los fundamentos de derecho 4.1 y 4.4; así como en lo que se refiere al acceso a la información que hubiera podido facilitar el coordinador de Prevención de Riesgos Laborales a una determinada técnica de prevención identificada por la persona reclamante, en relación a la gestión de vigilancia de la salud; y desestimarla en lo demás.

2. Requerir al Ayuntamiento de (...) para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.
3. Abrir una fase de información previa a efectos de dilucidar si el Ayuntamiento de (...) ha cometido alguna infracción de la normativa sobre protección de datos de conformidad con el fundamento de derecho 6º.
4. Denegar la petición de la persona reclamante de fecha 14/11/20221, de hacer extensivas las medidas cautelares a determinadas cuentas de correo, de conformidad con el fundamento 7º.
5. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) ya la persona reclamante.
6. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,